

De conformidad con las facultades que dispone el Segundo Párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Honorable Cabildo del Municipio de Lerdo, Durango, emite el **ACUERDO No. 245/2012** , dado en Sesión Ordinaria No.076 de fecha 27 de Abril de 2012 y que contiene el:

## **REGLAMENTO GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Lerdo, Durango y reglamentado en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Éste Reglamento tiene por objeto establecer los medios de defensa que podrán interponer las personas físicas o morales en contra de los actos o resoluciones emitidos por Autoridades de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en éste Reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 3.-** Los medios de impugnación Administrativo son los instrumentos jurídicos que puede utilizar un particular, ya sea una persona física o persona moral, en contra de actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa que considera que no fueron apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**ARTÍCULO 4.-** El sistema de medios de impugnación regulado por éste Reglamento tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y resoluciones emitidos por autoridades Administrativas Municipales.

**ARTICULO 5.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. Recurso de Reconsideración, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad administrativa.

- II. Recurso de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 6.-** Los medios de impugnación tienen por objeto proveer al gobernado de los mecanismos necesarios para que en una primera instancia pueda exponer los razonamientos que estime pertinentes para demostrar la ilicitud del acto de gobierno que lo afecta.

**ARTÍCULO 7.-** Solo son impugnables los actos definitivos que pongan fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 8.** Las disposiciones del presente Reglamento rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

**ARTÍCULO 9.** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en ésta Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

**ARTÍCULO 10.** Del Recurso de Reconsideración conocerá y resolverá la propia autoridad administrativa que haya emitido el acto o resolución.

**ARTÍCULO 11.** El Recurso de Inconformidad podrá interponerse en contra de las resoluciones que recaigan en las resoluciones de los Recursos de Reconsideración.

**ARTICULO 12.** Conocerá y resolverá el Recurso de Inconformidad el Juez Administrativo Municipal.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 13.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**ARTICULO 14.-** Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos, los declarados festivos e inhábiles por la ley federal del trabajo.

**ARTICULO 15.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se llevarán a cabo entre las 8:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en tanto que los sábados serán de las 09:00 a las 14:00 horas.

La autoridad podrá de oficio habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

**ARTÍCULO 16.-** Para la interposición de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento el término será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto reclamado o que se tuvo conocimiento del mismo.

**ARTÍCULO 17.-** El plazo para que la autoridad u órgano competente resuelva el medio de impugnación interpuesto, no excederá de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la etapa probatoria.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.**

**ARTICULO 18.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad administrativa municipal señalada como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del recurrente;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Lerdo, Dgo., y, en su caso, a quien en su nombre y representación las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.
- f) Ofrecer, aportar y relacionar las pruebas directamente y que a juicio del recurrente acreditan los hechos expresados; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

**ARTICULO 19.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), c), d), e) o g) del Artículo que antecede, o resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando no se cumpla con lo señalado en la fracción b, del artículo 18, la autoridad requerirá al recurrente mediante notificación personal para que los subsane dentro del término de tres días hábiles. Si el recurrente hace caso omiso al requerimiento, le surtirán efectos legales las notificaciones por estrados, aun las de carácter personal; en caso de que no ofrezca pruebas, o si las ofreciera y no las relacionara directamente con los hechos expuestos, se le tendrá por no ofrecidas, decretando por perdido el derecho y precluído el termino para ofrecerlas.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

**ARTÍCULO 21.-** Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente y contra del mismo acto o resolución administrativa;
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III. Contra actos o resoluciones consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales judiciales algún recurso o defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto o resolución administrativo; y
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado en este reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Procede el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución administrativo municipal;

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier tiempo, durante el trámite del recurso.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 23.-** Son partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

- I. El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de legitimo representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad municipal, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 24.-** El recurrente podrá, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte resolución definitiva, mediante escrito que no requerirá ser ratificado, autorizar a un Licenciado en Derecho para que actúe en su nombre y reciba las notificaciones correspondientes.

A dicho escrito deberá acompañar, en original y copia para ser compulsada, la Cédula Profesional que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO 25.-** La representación debidamente acreditada de las personas morales ante la autoridad municipal para interponer el recurso, formular solicitudes, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando en la interposición del medio de defensa fungieren varios recurrentes, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o recurrente que expresamente hayan señalado y en su defecto, con el que figure en primer término.

**ARTÍCULO 27.-** Los recurrentes podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente en el que se actúa.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 28.-** En la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) En el Recurso de Reconsideración serán:
  - I. Documentales públicas y;
  - II. Documentales privadas.

Son documentales públicas aquellos documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y de todo aquel funcionario investido de fe pública con arreglo a las leyes. En tanto, serán documentales privadas todas aquellas diversas a las ya señaladas.

- b) En el recurso de Inconformidad serán:

Toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades, dependencias o entidades municipales, y de aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 29.-** Para el desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 30.-** La admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan, así como las providencias necesarias para su desahogo, se podrán acordar en el auto que admita el recurso.

### **CAPITULO OCTAVO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 31.-** La autoridad municipal, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad de inmediato, deberá:

- a) Dar aviso de su presentación al Juzgado Administrativo Municipal, precisando: el nombre recurrente, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;
- b) Remitir copia al Juez Municipal de las actuaciones que motivaron la interposición del recurso así como el escrito y anexos que se acompañaron en el mismo.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTACIACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del Recurso de Inconformidad, ante el Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Una vez recibido el Recurso ante la autoridad municipal que emitió el acto o resolución que se impugna, ésta dentro del término de las 24 horas siguientes, deberá resolver sobre su admisión o prevención al recurrente para efecto de que de cumplimiento a las exigencias que se contienen en el Artículo 18 de este ordenamiento municipal.

**ARTICULO 34.-** La resolución que recaiga con motivo del Recurso de Reconsideración, tendrá como objeto:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSTACIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**ARTICULO 35.** Habiendo recibido el Recurso de Inconformidad, bajo su más estricta responsabilidad la autoridad municipal resolutora, deberá remitir dentro del término de 24 horas siguientes, informe para su conocimiento al Juez Administrativo Municipal en el que se le comunique de la presentación del Recurso en cuestión, debiendo acompañar copia certificada del acto o resolución de origen; del escrito mediante el cual se interpuso el Recurso de Reconsideración y las pruebas ofrecidas; del auto de radicación y admisión de pruebas; de la resolución recaída al

recurso interpuesto y del escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Inconformidad.

**ARTICULO 36.** Recibida la documentación a que se refiere el Artículo que antecede, el Juez Administrativo Municipal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Juez Administrativo Municipal turnará de inmediato el expediente recibido a un Secretario de Acuerdos, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente ordenamiento;
- b) El Juez Administrativo Municipal resolverá si se desecha de plano el medio de impugnación, o bien, si se incumple con los requisitos necesarios para su admisión, en este caso, se formulará requerimiento con apercibimiento para que dentro del término de tres días satisfaga las exigencias señaladas en el cuerpo del presente Reglamento, so pena de tenerlo por no interpuesto en caso de no atender el apercibimiento.
- c) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Juez Administrativo, dentro de las 24 horas siguientes, dictará el auto de admisión que corresponda; así mismo se resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se señalará día y hora para la audiencia para su desahogo.
- d) Desahogados los medios de prueba ofrecidos y admitidos, el Juez Administrativo Municipal resolverá lo conducente, ordenando la notificación personal de la resolución emitida tanto a la Autoridad Municipal como al propio recurrente en el domicilio que para tales efectos señaló.
- e) Para el desahogo de pruebas se atenderá de manera supletoria lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESOLUCIONES Y SU CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 37.-** Las resoluciones que pronuncien respectivamente, la autoridad competente o el Juez Administrativo Municipal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;
- b) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- c) La valoración de las pruebas que se hayan rendido;

- d) Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para producir la resolución definitiva;
- e) Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete;
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento; y
- g) Nombre y firma de la autoridad competente o del juez y secretario de acuerdos.

**ARTÍCULO 38.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos que integran el sistema de medios de impugnación, podrán:

- I. Declarar la validez del acto impugnado;
- II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales o de licencias, permisos o autorizaciones, cuya expedición pudiera afectar el interés público;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnada; o
- V. Imponer la sanción que corresponda, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 39.-** Las resoluciones que dicte el Juzgado Administrativo Municipal respecto de los Recursos de Inconformidad serán definitivas e inatacables.

**ARTÍCULO 40.-** En caso de resultar la resolución o sentencia favorable al recurrente, a las autoridades recurridas, se les prevendrá para que informen en el **plazo de cinco días hábiles**, sobre el cumplimiento que se dé a la misma.

**ARTÍCULO 41.-** Si en el plazo concedido en el artículo anterior, la autoridad no acredita el cabal cumplimiento de la resolución, el Juez Administrativo Municipal de oficio, se lo requerirá para que **en el término de veinticuatro horas** informe el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 42.-** En el supuesto de que la autoridad recurrida persista en su actitud omisa, el Juzgado Administrativo Municipal solicitará a la contraloría municipal, inicie el procedimiento de responsabilidad, en términos de la Ley correspondiente.

## **CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 43.-** Las actuaciones y resoluciones que se emita respecto a los medios de impugnación por la autoridad competente o por el Juzgado Administrativo según sea el caso, se notificarán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hayan dictado, y deberá anexarse el texto íntegro de la resolución o acto, así

como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

**ARTÍCULO 44.-** La cédula de notificación deberá de contener:

- I. Los datos del expediente;
- II. Las generales, puesto e identificación de quien practica la notificación;
- III. Las generales de la persona que se busca;
- IV. Los datos de identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- V. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- VI. La descripción del acto o resolución que se notifica, así como el fundamento legal de la notificación; y
- VII. Firma del actuario o notificador.

**ARTÍCULO 45.-** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados y/o mediante oficio.

**ARTÍCULO 46.-** Son personales, las notificaciones siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión de pruebas;
- III. La resolución que ponga fin al recurso; y
- IV. En todos los demás casos en que el Juez o la autoridad competente así lo ordene.

**ARTÍCULO 47.-** Las notificaciones personales podrán hacerse:

- I. Directamente al recurrente, representante legal o a sus autorizados, si acuden a las oficinas del Juzgado o de la autoridad competente;
- II. En el domicilio señalado para tal efecto; y

**ARTÍCULO 48.-** Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado por el recurrente el actuario o notificador deberá cerciorarse que sea el domicilio, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto o resolución que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia. Si el recurrente se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**ARTÍCULO 49.-** Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el

domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, el actuario o notificador fijará la cédula junto con la copia del auto o resolución a notificar en un lugar visible del domicilio, el cual asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada y procederá a fijar la notificación en los estrados.

**ARTÍCULO 50.-** Se practicarán las notificaciones por estrados cuando el recurrente así lo señale en su escrito al interponer los medios de impugnación o en su efecto, por haber sido omiso en ello, y le surtirán efectos como si se tratara de notificación personal.

**ARTÍCULO 51.-** Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades municipales, se harán por oficio y se tendrá como fecha de notificación la que se asiente en el acuse de recibo.

**ARTÍCULO 52.-** Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos el día siguiente hábil en que hubieren sido realizadas.

### **CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LA ACUMULACIÓN**

**ARTÍCULO 53.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este reglamento, la autoridad u órgano competente, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

**ARTÍCULO 54.-** Procede la acumulación de dos o más procedimientos pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto;
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

### **CAPÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**ARTÍCULO 55.-** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Juzgado Administrativo Municipal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. Uso de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- VI. Suspensión en el ejercicio de alguna función pública.

**ARTÍCULO 56.-** Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 68, serán aplicados por el Juez Administrativo, con el apoyo del Contralor Municipal, al cual la deberá turnar vía informe.

### **TRANSITORIOS**

ARTICULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**  
**CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A 30 DE ABRIL DE 2012.**

**C.P. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**